



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD: 680014003014-2019 – 00352-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 10 de julio de 2020, a través del cual se fija el monto de una caución.

ANTECEDENTES

La señora NELLY GOMEZ AMOROCHO, presentó (fl 170), petición para la fijación de caución, con miras a obtener el levantamiento de las cautelas.

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, se determinó rechazar de plano el incidente de nulidad toda vez que la causal esgrimida, indebida representación, debe ser alegada por la persona directamente afectada; conforme razones expuestas a folios 167 y 168.

Inconforme con la decisión, la señora NELLY GOMEZ AMOROCHO, interpone solicitud para que “se reponga, aclare, pronuncie, adicione y modifique” el auto precitado. Las razones del recurso son:

1. *“En el presente caso los únicos legitimados para hacer valer la promoción de la causal de nulidad somos los demandados teniendo en cuenta que estamos reconocidos y notificados de la demanda, por lo tanto somos los afectados según el inciso 3 del artículo 143 del c.g.del p. y no la parte demandante quien dio origen a la misma”¹ (Sic).*
2. No hubo pronunciamiento sobre solicitud de compulsión de copias.

SE CONSIDERA

Se sustenta el argumento fundante del recurso en el alegato de contravención de lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 143 del C.G.P. Para efectos

¹ Fl 169.



meramente pedagógicos, se trae a colación el contenido de dicha norma:

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión. (...)”

Como salta a la vista, el artículo que sirve de sustento al recurso, nada tiene que ver con el tema de las nulidades y mucho menos con aquellas derivadas de la causal invocada, esto es, indebida representación. Refulge palmario que tal no es argumento válido para dejar sin efecto una decisión judicial.

Ahora, en procura de realizar un análisis de lo que la recurrente pretende manifestar, al sustentar que es ella la legitimada para invocarla y no la persona (supuestamente) indebidamente representada; valga recordar lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencia T-167 de 2010, cuando indica:

*“Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es **quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad.**”*



En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali, dentro de un proceso de similares características, en cuanto de la forma de proposición de la petición de nulidad se refiere; sostuvo:

“Del análisis del artículo 135 del Código General de Proceso, se infiere que los requisitos para la alegar una nulidad son los siguientes:

- 1) Legitimación para proponerla.*
- 2) Expresar una causa contemplada en el artículo 133 CGP.*
- 3) Los hechos que se fundamenta.*
- 4) Aportar o solicitar pruebas.*

Adicional a ello, el referido artículo determina: “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”

2.2.2. Con relación a la indebida representación, esta sólo puede ser alegada por quien se ve afectada con ella, pues las demás personas carecen de legitimación, por ausencia de interés para invocarla.

Al respecto la doctrina de la Corte Suprema Justicia Sala Casación Civil ha indicado, que la «indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios.» (CSJ SC, 16 de junio de 1998, G.J. t. CCLII, vol. II, pág. 1671, citada en SC, 2 Nov 2005, Rad. 42426).

(...)

Tal como se mencionó anteriormente, existe unos requisitos generales para alegar una nulidad (ver núm. 2.2.1.), y unos específicos para ciertas causales, tal es el caso de la consagrada en el numeral 4° del artículo 133 CGP, que según lo determinado en el inciso 3° del artículo 135 ibídem, esta debe alegarse por la persona afectada, quien tiene el interés para salvaguardar su derecho a la defensa al interior del proceso, por sentirse indebidamente representado.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la sociedad demandada C.I. de Azúcares y Mieles, consideró que se había incurrido en una nulidad por indebida representación de la parte demandante al interior en el proceso, en razón a que el señor Jaime Ernesto Ríos Quintero en calidad de Gerente Administrativo y facultado por la Gerente General y representante legal de la sociedad Comercializadora Internacional Tropic Kit, parte demandante, estuvo absolviendo el interrogatorio de parte que trata la audiencia que establece el artículo 372 CGP, cuando este no tenía la facultad para ello.

Como se indicó en precedente, la causal 4° (artículo 133 CGP) de nulidad, denominada indebida representación de la parte, debe



invocarse por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla, razón suficiente para afirmar que no le asiste ningún interés al apoderado judicial de la parte demandada C.I. de Azúcares y Mielles para solicitarla referida nulidad.

Entendido lo anterior, es claro que la nulidad invocada por la parte demandada debió rechazarse de plano, con fundamento en el inciso 3º art. 135 ibídem, pues este tipo de nulidad (causal 4º ibídem) sólo podrá ser alegada por la persona afectada, y en este caso, es la sociedad demandante.”²

En forma tal que, si el alegato constitutivo de la causal de nulidad es que la empresa accionante se encuentra indebidamente representada, por cuanto, no se aportó memorial poder (situación que no es cierta, luego de verificar el plenario); la legitimidad para la invocación de la causal, corresponde a aquella y no al extremo accionado, quien no tiene interés particular en alegarle, esto es, luego de haber contado con absolutamente todas las posibilidades para ejercer su defensa en la contienda, corolario, se muestra conforme el rechazo de plano del incidente.

Sin más, resulta claro por las razones expuestas en el auto impugnado, que no son controvertidas a través de la presentación de sustento argumentativo alguno, más allá de la estimación subjetiva de extremo accionado; habrá de confirmarse la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga,

RESULEVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de marzo de 2020, a través del cual se dispuso a rechazar de plano un incidente de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

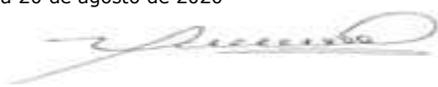
GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

² Auto de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) MP. Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES; proceso N° 76001-31-03-012-2017-00321-01 (9568)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.87 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 20 de agosto de 2020	
	
C.M.O.	EDNA MARGARITA MARIN ARIZA Secretaria

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3a59bd088418af775c2b2ce3ff8344865ecf1aa48379e03834b65ba0e6584dc
Documento generado en 19/08/2020 02:49:31 p.m.